

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V.), 05-abril-2022. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca. Este expediente fue recibido el 04-abril-2022 a las 11:24 a.m. Sírvase proveer.

**CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES**

Secretaria

**Asunto:** Consulta Sanción por desacato  
**Accionante:** GLORIA MILENA HERNÁNDEZ CHALARCA  
**Agenciada:** FRANCHESKA ORTEGA HERNÁNDEZ NUIP No. 1.114.550.500  
**Accionado:** Emssanar EPS  
**Rad. Incidente:** 76-520-40-03-005-2021-00310-01

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira (V.), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **GLORIA MILENA HERNÁNDEZ CHALARCA** identificada con la C.C. No. **66.784.510** de Palmira, Valle del Cauca como agente oficiosa de su menor hija **FRANCHESKA ORTEGA HERNÁNDEZ** identificada con el **NUIP No. 1.114.550.500** contra **EMSSANAR EPS**.

**HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL**

Mediante sentencia No. 061 del 15 de septiembre de 2021 (ver ítem 02) se tutelaron los derechos a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana de la prenombrada niña; por tanto se le ordenó a EMSSANAR ESS la autorizara la implantación o sustitución de prótesis coclear sin preservación de restos auditivos y el tratamiento integral por la patología TRASTORNO DE LEGUAJE EXPRESIVO, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL PROFUNDA, a la menor, decisión que fue confirmada por este despacho en segunda instancia.

Como quiera que por incumplimiento la actora solicitó dar inicio al desacato, el Juzgado de primera instancia dispuso requerir, iniciar desacato y abrir a pruebas ante el silencio de la entidad accionada, finalmente mediante **auto No. 739 del 31 marzo de 2022** (ítem 11 mismo cuaderno) decidió sancionar por desacato con **multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a los representantes de la EPS accionada a saber: el señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.596.907**, en su calidad de Representante Legal para acciones de tutela y al señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** identificado con C.C. No. 10.536.247 como agente especial, de **EMSSANAR ESS**. Lo anterior por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad la sentencia proferida en favor de la menor.

### **CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el **auto No. 739 del 31 marzo de 2022** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

Debe recordarse que el Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta oficioso (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Es decir, se debe conocer la orden impartida por el Juez de tutela y se debe determinar si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para ello, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la menor **FRANCHESKA ORTEGA HERNÁNDEZ** encuentra la instancia que ante el Juzgado de instancia, la accionante reportó el incumplimiento del precitado fallo de tutela lo cual en materia procesal constituye una afirmación susceptible de ser desvirtuada por la contraparte, ante lo cual ese despacho libró el respectivo requerimiento; pero no sucedió tal cosa.

A continuación el A quo agotó las etapas procedimentales establecidas para el presente trámite con lo cual se busca asegurar el derecho fundamental a la defensa de modo que la parte accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos, mas no se allegó prueba que determine el obedecimiento a la orden constitucional de protección de los derechos fundamentales de la menor hija de la accionante.

Obsérvese además que, en virtud de la **Resolución No. 202232000000296-6 de 2 de febrero de 2022**, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se dispuso **vincular** al agente interventor de la EPS EMSSANAR JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, y se abrió incidente en su contra, notificándolo de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas, por lo que se tiene que el interventor tuvo conocimiento y fue vinculado al trámite.

Lo anotado quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocieron de la existencia del presente trámite incidental, sin embargo, guardaron silencio durante todo el trámite y no se ocuparon de cumplir efectivamente lo ordenado a favor de la paciente **FRANCHESKA ORTEGA HERNÁNDEZ quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad 6 años y su género<sup>1</sup> y su estado de salud dado que padece TRASTORNO DE LENGUAJE EXPRESIVO, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL PROFUNDA, además** cómo indicó la accionante a la fecha no le han hecho el implante auditivo requerido por su hija.

En este orden de ideas esta instancia acertada la decisión emitida en primera instancia, toda vez que en el trámite adelantado por la señora **GLORIA MILENA HERNÁNDEZ CHALARCA** en favor de su menor hija, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara (tratamiento integral por la patología TRASTORNO DE LENGUAJE EXPRESIVO, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL PROFUNDA y

---

<sup>1</sup> Al respecto también se puede revisar el artículo 4 de la Convención de Belem do para. 1994.

específicamente la autorización de implantación o sustitución de prótesis coclear sin preservación de restos auditivos), ni fue justificada su omisión. En su lugar debe asumirse que el silencio de la accionada constituye una muestra de su renuencia.

**En ese orden de ideas** se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

**LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES.** En orden a evaluar este acápite de la providencia consultada se aprecia que fue bien fundamentado el por qué no se impone una pena privativa de la libertad, dado la situación sanitaria que no ha concluido y el hacinamiento de lo centro carcelarios lo cual es un hecho notorio y de público conocimiento.

En lo atinente a la sanción pecuniaria tasada se ve que está acorde con el sentido de la decisión y se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

No obstante; siguiendo el precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga (**auto del 9 de marzo de 2022. Exp. 76-520-31-03-002-2021-00074- 01 M.P. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO**), se tiene que debe ser tasada en UVT por eso se hará la respectiva modificación por aplicación de dicha norma. Sostuvo así:

"De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", que es del siguiente tenor: "...ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv..."

En consecuencia habida cuenta que para el año 2022 la DIAN tasó el valor de cada UVT en \$38.004, la multa de dos millones de pesos impuesta a cada uno de los sancionados queda convertida en 52.626,039 UVT.

Resta señalar que revocar la sanción implicaría dar lugar a apoyar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de la agenciada, es decir se permita la continuidad en la afectación de su salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción de multa impuesta.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del **auto No. 739 del 31 marzo de 2022** proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, dentro de este incidente de desacato; solo en el sentido de precisar que las multas impuestas quedan tasadas en 52.626,039 UVT.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el **auto No. 739 del 31 marzo de 2022** proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, contra el Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA y JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** funcionarios de **EMSSANAR EPSS**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **GLORIA MILENA HERNÁNDEZ CHALARCA** identificada con la C.C. No. **66.784.510** de Palmira, Valle del Cauca **en representación de su menor hija FRANCHESKA ORTEGA HERNÁNDEZ** identificada con el **NUIP No. 1.114.550.500** contra esa **EPS**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada.

**CUARTO:** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b684c7693372afd6a18b16aeba753b0d290e7ae3194b2ae962dae163b01f55d**

Documento generado en 06/04/2022 09:15:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**